

Proyecto de Ley

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

ARTÍCULO 1º: Derógase el Decreto 780/2024

ARTÍCULO 2º: De forma.

Blanca Inés Osuna
Rolando Adolfo Bermejo
Martín Aveiro
Hilda Aguirre
Eduardo Tonioli
Lorena Pokoik
Gabriela Pedrali
Aldo Leiva
Victoria Tolosa Paz
Jorge Neri Araujo Hernández
Pablo Todero
Eduardo Félix Valdés
Daniel Gollán
Nancy Sand
Roxana Monzón

Fundamentos Sr. Presidente

El 02 de Septiembre el Poder Ejecutivo Nacional publica, con las firmas del Presidente de la Nación Javier Milei y Guillermo Francos, el Decreto 780/2024 con el objeto de limitar el "Derecho de Acceso a la Información Pública" lo que constituye un agravio a los más básicos derechos democráticos.

La Ley N° 27.275 del Derecho de Acceso a la Información Pública, sancionada en el año 2016, tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Esta Ley tiene como base la Constitución Nacional en su artículo 28, pero a su vez en el artículo 75 inciso 22 que concede jerarquía constitucional a Tratados Internacionales, entre los cuales se encuentra el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV), el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. También reiteró que la información debe ser entregada sin necesidad de que el requirente acredite un interés directo para su obtención o una afectación personal, tal como lo establece el art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas afirmó que la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias y la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos instó a los Estados a que respeten el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.

En este contexto legal, el Decreto vulnera el derecho a la Información Pública de toda persona humana o jurídica, pública o privada. En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del reciente decreto redefine conceptos como "documentos Públicos" indicando que "Las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto, no serán considerados documentos de carácter público". Por lo tanto, todo documento preliminar,

reuniones previas, asesorías, etc, no será público para los ciudadanos, constituyendo una gravedad institucional.

En sus artículos también establece la posibilidad de denegar información arguyendo que tal dato puede "causar daños o perjuicios" o esté vinculada a una denuncia en curso. Esta categoría de daños o perjuicio queda a merced del propio Poder Ejecutivo. El artículo 5 inc h) del Decreto, a su vez, menciona la configuración del "abuso en el ejercicio del derecho" de petición por parte de los solicitantes, siendo que la propia Ley de Acceso a la Información Pública establece como uno de sus principios – a efectos de garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información- que los sujetos legalmente obligados actúan de buena fe, en su artículo primero. Este es un claro ejemplo de que el "Decreto reglamentario" 780/2024 es contrario a la propia Ley 27.275.

La Corte Suprema también se expresó sobre el Derecho al Acceso a la Información Pública al respecto mediante el fallo CIPPEC¹. En el mismo, indico que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho."

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. Esta doble vertiente debe entenderse como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada.

En concordancia con ello, el Poder Judicial, afirmó que la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

El Decreto 780/2024, en su art 4 que reglamenta las Excepciones indica que: Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado aquella que "sea objeto de medidas razonables para mantenerla secreta".

¹ "CIPPEC c/ EN - MO. Desarrollo. Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".

En este sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación falló que, según la Ley, los "datos sensibles" cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, y se mantiene en resguardo, son los que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas.

Queda en evidencia que, el Poder Ejecutivo no puede argumentar "medidas razonables" para ocultar información. Tampoco puede, mediante decreto determinar qué constituye interés público y qué no, con el mismo fin. Tal negativa del Estado de brindar información resulta completamente ilegal e inconstitucional. El Poder Ejecutivo no puede, por vía reglamentaria, limitar o restringir derechos que nos reconoce la ley.

Es claro que se ha solicitado información pública al Gobierno Nacional, sobre el almacenamiento y distribución de alimentos a comedores, sobre diversos Fondos Nacionales, por medio de resoluciones dentro de la Cámara de Diputados de la Nación. También, mediante el ejercicio del Derecho a la Información Pública Ley 27275, he solicitado al Poder Ejecutivo Nacional información sobre el Memorando De Cooperación Conjunta (Mou) firmado El 7 De Marzo De 2024 entre la Administración General De Puertos Sociedad Del Estado Y El Cuerpo De Ingenieros Del Ejército De Los Estados Unidos De América y también solicité información sobre la Ejecución del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional y las transferencias efectuadas a las jurisdiccionales. El Decreto 780 es complementario del RIGI, tiene una clara intención de ocultar y censurar información con el fin de promover la impunidad absoluta de quienes están fugando y haciendo negocios de manera ilícita. Es importante usar todos los resortes para derribarlo porque además amenaza con perseguir a quien pregunte. Esta CENSURA y OCULTACION para promover la impunidad se debe denunciar.

El Poder Ejecutivo, mediante este Decreto, muestra una clara intención de ocultar información, vínculos y negociados, al limitar el acceso a la información pública. Esta medida desconoce toda normativa constitucional y convencional argentina y atenta contra un derecho esencial para el sistema democrático. El cumplimiento de la Ley de Derecho de Acceso a la Información pública 27.275 no puede ser restringido por consideraciones particulares de ningún gobierno y debe garantizarse que los ciudadanos obtengan respuestas de los tres poderes del Estado.

Por todo lo expuesto, solicito a los y las diputados y diputadas que acompañen la sanción de este proyecto de Ley.

Blanca Inés Osuna
Adolfo Bermejo
Martín Aveiro
Hilda Aguirre
Eduardo Tonioli
Lorena Pokoik
Gabriela Pedrali
Aldo Leiva
Victoria Tolosa Paz
Jorge Neri Araujo Hernández
Pablo Todero
Eduardo Félix Valdés
Daniel Gollán
Nancy Sand
Roxana Monzón